

Bogotá, 22 de febrero de 2021

DOCTORA

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

CIUDAD

EXP. Ejecutivo No. 2020-0660

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY “JFK COOPERATIVA FINANCIERA”

DEMANDADAS: JEIMMY ALEXANDRA LEYTÓN ZAPATA y SANDRA MILENA PANTOJA VELÁSQUEZ

ASUNTO: Solicitud de nulidad procesal y Contestación de la demanda.

GABRIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ ZAMUDIO, domiciliado en **BOGOTÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1124854740** de **Mocoa, Putumayo**, Abogado en ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional No. **280295**; obrando como apoderado judicial de **SANDRA MILENA PANTOJA VELÁSQUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula **35.378.975**, vecina y residente en la ciudad.

En primer lugar, solicito se me reconozca personería jurídica para actuar en nombre de mi representada.

Respetuosamente procedo a solicitar la nulidad de la notificación personal de mi demandada, y la actuación que de ella depende, en el proceso referido fundamentado en los siguientes:

HECHOS

1. El despacho ha emitido el documento de la citación con un correo institucional que no funciona para efectos de recibir correos electrónicos, este es J05pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Art. 133, #8, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

La notificación del auto que libra mandamiento de pago no se practica en legal forma debido a que la citación no contiene el correo electrónico correcto al cual enviar el recurso de reposición y la contestación de la demanda, ello genera una falla en la prestación del Servicio de Justicia que afecta de forma directa el Debido Proceso y el Derecho de Defensa, en tanto genera una barrera de acceso, incrementando la carga procesal de forma injustificada; al no encontrarse entre las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP, puede alegarse en cualquier tiempo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De no considerar procedente la nulidad solicitada, procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, como a continuación indico:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos, según la información entregada por mi poderdante:

1. Es parcialmente cierto; aunque el pagaré firmado por mi representada le asigna el título de deudora, ella firmó convencida de ser fiadora, lo anterior por la información suministrada por la deudora principal y los agentes de la cooperativa demandante; el contrato del negocio subyacente no ha sido aportado para su estudio, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
2. Es parcialmente cierto, aunque el pagaré se materializa en la calidad de deudora, lo cierto es que ella firmó convencida de ser fiadora, como un favor personal a la otra deudora demandada.
3. No me constan, el pagaré no es explícito al respecto, es apenas una interpretación, no una descripción de un hecho.
4. Es parcialmente cierto, la suma desembolsada se entregó de forma exclusiva a **JEIMMY ALEJANDRA LEYTÓN ZAPATA**, “*primera deudora*” tal como figura en el pagaré; igualmente, la suma desembolsada no fue de **3’000.000** de pesos, sino **2’400.000** de pesos, dejando la cooperativa, la suma de **600.000** pesos en su poder desde el inicio del plazo para el cumplimiento de la obligación, monto del cual no ha entregado fruto alguno hasta la fecha.
5. Es parcialmente cierto, las dos primeras cuotas fueron pagadas por la deudora principal y las demás enunciadas fueron pagadas por mi poderdante, debido a los requerimientos hechos por la cooperativa demandante y la falta de pago de aquella.
6. No es cierto, tanto el valor del capital adeudado es diferente, como el de los intereses causados, incluso desde el momento del desembolso, debido a lo descrito en el numeral 4 de esta contestación; además no nos consta, si la deudora principal realizó más pagos; nos atenemos a lo que sea demostrado en el proceso.
7. Es parcialmente cierto, es lo que dice el pagaré; respecto al incumplimiento, nos atenemos a lo que sea demostrado en el proceso.
8. No es la descripción de un hecho, es apenas una declaración.
9. No es cierto, el pagaré dice de forma textual “*En caso de cobro judicial o prejudicial mediante abogado, serán de mi(nuestro) cargo las costas judiciales de cobranza, las agencias en derecho y los honorarios del proceso*”, excluyendo así las comisiones por concepto de seguros.
10. Es parcialmente cierto, existe una obligación clara, expresa, pero no es actualmente exigible a favor de la demandante, en contra de mi demandada debido a que antes, deben ajustarse los montos reclamados con sus intereses, desde el momento en que se hace el desembolso y la sustracción del monto ya descrito; además los documentos adjuntados por la parte demandante como plan de pagos y extracto de préstamo se encuentran sin suscribir.
11. Es cierto.

Así las cosas, es evidente que mi poderdante no debe el total de la obligación, sino un monto diferente; adicionalmente, resulta claro también que el negocio subyacente concierne únicamente a **JEIMMY ALEJANDRA LEYTÓN ZAPATA**, quién ha evadido sus obligaciones frente a la cooperativa, obligando a mi poderdante no solo a pagar la mayor parte del crédito, sino a soportar las consecuencias de su incumplimiento.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Por los hechos expuestos, me opongo a las pretensiones formuladas de la siguiente manera:

De forma general, mi poderdante debe ser excluida del mandamiento ejecutivo dada su condición real de fiadora y no de deudora solidaria.

De no considerar procedente lo anterior, a las pretensiones particulares me opongo a continuación:

A LA PRIMERA: La Cooperativa sustrajo del monto objeto de mutuo, para conservar en su posesión, la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) MONEDA LEGAL**, por lo que el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré base de la ejecución, corresponden a un total de **UN MILLÓN TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.030.980)**, menos el valor de los intereses considerados por no haber tenido en cuenta el monto sustraído desde el momento del desembolso, como tampoco el ajuste por los frutos civiles del mismo.

A LA SEGUNDA: Al variar la suma total de capital realmente adeudada, el valor de los intereses también varía, por lo tanto, la suma total de intereses debe ser corregida según lo dicho.

A LA TERCERA: en tanto refiere a la relación hecha en la pretensión primera, la cual debe ser modificada en sus valores según lo dicho con anterioridad.

A LA CUARTA: en tanto el incumplimiento es originado por las omisiones de la primera deudora, debe ser ella la única condenada.

EXCEPCIONES:

COMPENSACIÓN

Dado todo lo anterior, es evidente que mi cliente no adeuda las sumas relacionadas por la parte demandante, en tanto esta sustrajo para sí el monto de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) MONEDA LEGAL**, de los cuales no se han reportado frutos ni rendimientos de alguna naturaleza, por lo cuál deben ser tenidos en cuenta para la cuantificación real de la deuda, en capital e intereses, desde el momento en que se realizó el desembolso.

Adicionalmente, se solicita se declare cualquier otra excepción de mérito que su Despacho considere.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señora Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

Solicito tener como pruebas:

Documentales

1. El pagaré objeto del recaudo.
2. El trámite surtido en el proceso principal.

Y se practiquen las siguientes:

Testimoniales

1. El testimonio de **JEIMMY ALEJANDRA LEYTÓN ZAPATA**
2. El testimonio de **SANDRA MILENA PANTOJA VELÁSQUEZ**
3. El testimonio de **VICTOR HUGO ROMERO CORREA**

Documentales

1. Ordenar a la demandante, y a la deudora principal, aportar el contrato del negocio subyacente.
2. Ordenar a la demandante aportar el recibo de caja del desembolso del crédito.
3. Ordenar a la demandante aportar los recibos de caja de las cuotas pagadas.

Sustento se sirva practicar los tres testimonios en la medida en que la demanda impetrada no ofrece información suficiente para establecer con claridad los hechos que acompañan la ejecución del negocio subyacente, por lo tanto, del débito efectivo, y, en esa medida, el resultado del proceso generaría una decisión injusta para mi poderdante.

Así, el testimonio de la deudora principal es pertinente, conducente y útil para determinar lo acontecido con el monto sustraído, el negocio subyacente pactado, el recibo del desembolso y los pagos realizados; en el mismo sentido el de mi clienta, y, el del Gerente de la cooperativa, en tanto conoce de los procedimientos realizados en la entidad que Administra y de este modo confirmar lo dicho aquí.

Adicionalmente, justifico la necesidad de la documentación pedida en que mi apoderada, al no haber recibido el dinero, nunca tuvo en su poder el comprobante del desembolso, se ignora así mismo si la deudora principal lo mantiene en su poder y en ese sentido, siendo la cooperativa quién profesionalmente se dedica a sus negocios son ambas las idóneas para aportar tal documentación. Del mismo modo, la cooperativa es la idónea para aportar la información detallada sobre el contrato del negocio subyacente y de los pagos realizados hasta la fecha, la cual resulta necesaria para determinar si la compensación es viable y cuál es el monto real de la deuda.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mis solicitudes de forma general en las normas civiles, comerciales, procesales y aquellas que rigen las actividades financieras. Específicamente:

Código Civil: Art. 1714 y siguientes.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, al correo electrónico sami2923@hotmail.es

Al suscrito, al correo electrónico alejosan1124@hotmail.com

A la ejecutante según la información aportada en la demanda.

De la Señora Juez,

Gabriel Alejandro Sánchez Zamudio
C.c. 1124854740
T.P. 280295

Ejecutivo No. 2020-0660 - Solicitud de nulidad procesal y contestación de la demanda.

Gabriel Alejandro Sánchez Zamudio <alejosan1124@hotmail.com>

Lun 22/02/2021 11:29

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Sandra Milena Pantoja Velasquez <sami2923@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (125 KB)

Ejecutivo No. 2020-0660 - Solicitud de nulidad procesal y contestación de la demanda.pdf;

DOCTORA

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

CIUDAD

EXP. Ejecutivo No. 2020-0660

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY “JFK COOPERATIVA FINANCIERA”

DEMANDADAS: JEIMMY ALEXANDRA LEYTÓN ZAPATA y SANDRA MILENA PANTOJA VELÁSQUEZ

ASUNTO: Solicitud de nulidad procesal y Contestación de la demanda.

Reciba un saludo cordial, adjunto a este correo envío el archivo “Ejecutivo No. 2020-0660 - Solicitud de nulidad procesal y contestación de la demanda.” Contentivo de las actuaciones procesales establecidas en el asunto para el respectivo proceso.

Atentamente,

Gabriel Alejandro Sánchez Zamudio

Abogado.

Maestrante en Derecho Informático y

Nuevas Tecnologías.